

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIENUEVE (19/03/2019).-

VISTOS para resolver los autos del juicio número **91/2018**, promovido por *********, en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180044, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (04/10/2018), la ciudadana *********, demandó la nulidad de la multa en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180044, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.-

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (25/01/2019), se tuvo a MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve (14/03/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - -

CUARTO.- La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación PRIMERO que la multa por infracción fue elaborada dentro de un periodo vacacional, es decir, fue emitido en un día inhábil, al respecto, es de decirle a la accionante que, dicha manifestación carece de sustento, toda vez que no fue ofrecida prueba alguna en la que esta Sala tuviera la certeza de que efectivamente existió un acuerdo en el que se declaraban vacaciones generales por el periodo del 16 al 30 de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

julio de 2018, esto es así, ya que al realizar una manifestación encaminada a probar la ilegalidad de un acto, tiene la carga probatoria de anexar todo documento idóneo con el que sostenga su dicho, así como los fundamentos de derecho en los que se hagan evidentes el actuar ilegal de la autoridad emisora, por ello, era obligación del accionante anexar copia del acuerdo al que hace mención. A lo anterior, sirve de sustento la tesis con número de registro 394509. 533, por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 368, Octava Época, de igual forma la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar , con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Derivado de lo anterior, al no anexar la prueba idónea donde se compruebe el dicho de la parte actora, el concepto de impugnación estudiado en el presente considerando, resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- La parte actora manifiesta esencialmente en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por no estar obligada a presentar las declaraciones por los periodos que la autoridad demandada señala, en ese orden, la parte actora niega en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, encontrarse obligada a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el tercer, cuarto y quinto bimestre del ejercicio fiscal 2015, del primero al sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016 y del quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, como se aprecia en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180044, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 10 del sumario) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento original expedido por funcionario competente en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 20 a 29) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse que los artículo 52 y 53 de la Ley Estatal de Hacienda manifiestan lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Artículo 52. *Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos*

que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Artículo 53. *Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.*

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas dentro del estado de Oaxaca que presten el servicio de hospedaje y que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido, dentro del plazo establecido en el artículo 56 en relación con lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala la fecha exacta en que conoció que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión minuciosa llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la parte actora, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y entonces colocar a la hoy actora en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el primer al tercer, cuarto y quinto bimestre del ejercicio fiscal 2015, del primero al sexto bimestre

del ejercicio fiscal 2016 y del quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017. Continuando con ese orden de ideas, la autoridad demandada señala en su escrito de contestación, que con fecha tres de mayo del año dos mil, la administrada se presentó ante la Delegación y subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, con la finalidad de quedar inscrita con la obligación del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, por lo que con esa fecha consideró actualizada la obligación correspondiente, sin embargo, dicha presunción no basta para inmediatamente concluir que efectivamente la accionante prestaba dichos servicios de hospedaje a los que hacen referencia los artículos 52 y 53 de la Ley Estatal de Hacienda, ya que no anexa documento alguno en el que se tenga la certeza de que en ese tiempo se encontraba ya prestando dichos servicios, además de que no anexa el formato de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con los que la autoridad demandada pudiera sustentar que efectivamente la administrada quedó inscrita en esa fecha con la obligación de presentar declaraciones así como el pago del referido impuesto, y con ello, para poder actualizar la hipótesis contemplada en la citada Ley de Hacienda, máxime que de la lectura a dicha ley, no señala expresamente que se actualiza el pago de ese impuesto al momento del inicio de operaciones.-----

Siguiendo en la misma tesitura, y retomando lo dicho en el párrafo que antecede, y retomando el dicho de la autoridad demandada, hay una presunción de que el tres de mayo del año dos mil, la administrada se presentó ante la Delegación o Subdelegación correspondiente a su domicilio fiscal con la finalidad de quedar inscrita con la obligación de Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, por lo que si esa autoridad fiscal advirtió ese hecho posterior a la revisión a los sistemas con los que cuenta y tiene acceso y que llegó al conocimiento de que con esa fecha ya se encontraba prestando los servicios de hospedaje anteriormente citados, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación a la administrada, anexando las documentales donde primeramente se dejara en claro la obligación y en un segundo término, los documentos en los que conste la revisión y que de certeza respecto a que la administrada ha incumplido en dicha

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

obligación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que en fecha inició operaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha ya se encontraba prestando los servicios de hospedaje anteriormente citados, actualizándose con ello el pago del impuesto de referencia, debiendo anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, ya que la sola manifestación de que la autoridad conoció esos actos resultan insuficientes, no obstante, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada de exhibir los documentos en los que se pudiera apreciar que efectivamente siguió el procedimiento citado, en consecuencia, al no obrar en autos los documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto

unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, por ello, la multa es un acto inconstitucional derivado de la falta de un procedimiento no realizado. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto

de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180044 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en

cantidad de 50 UMA (\$4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - - - -

SEXTO.- Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultes y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, con número de control 01MO50HO180044 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$4,030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.